

154074089002-2023-00056-00 Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Armando Duarte <duarteabogados@gmail.com>

Mié 8/05/2024 3:18 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Villa De Leyva <j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
alvarezfelipe68@gmail.com <alvarezfelipe68@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición y en susidio de apelación en contra de auto que niega pruebas y fija fecha.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de duarteabogados@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Respetuoso saludo

Adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que niega pruebas y fija fecha

Agradezco acusar recibo

Atentamente

--

Armando Duarte Gómez

Abogado Penalista

3192294074

Señor

Juez Segunda Promiscua Municipal de Villa De Leyva

j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ASUNTO: RADICACIÓN: 154074089002-2023-00056-00 Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA MEDIANTE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CON ACUMULACION DE PRETENSIONES ART 88 C.G.P

DEMANDANTE: LUZ STELLA MOTTA MARROQUÍN

DEMANDADOS: JESUS ALBERTO MOTTA MARROQUÍN (q.e.p.d.) (Titular de derecho real de dominio) SIU ANDREA MOTTA NIÑO (Herederas determinadas) LAIA ALEJANDRA MOTTA NIÑO (Herederas determinadas). PERSONAS INDETERMINADA

ARMANDO DUARTE GÓMEZ, *actuando en mi calidad conocida en autos, comedidamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que niega las pruebas solicitadas en la contestación referidas a oficiar a algunas entidades, fundo en recurso en los siguientes elementos:*

En primer lugar, debo reconocer que el documento electrónico contentivo de la contestación de la demanda no cuenta con los apartados referidos a la radicación de los derechos de petición, situación que subsano con los adjuntos del presente escrito.

Sin embargo, existen dos puntos que contradicen lo dicho por el despacho en el auto impugnado, en primer lugar, por cuanto su señoría adopta la decisión en contra del principio de la buena fe que se atribuye a las actuaciones de las personas por expreso mandato legal.

Lo anterior significa que no existiendo prueba en contrario es deber de su señoría aceptar por la presunción constitucional que los derechos de petición fueron enviados y tramitados, al respecto la Corte Constitucional señaló:

“El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que ¿las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una ¿persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la ¿confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” [Sentencia C-745 de 2012 Corte Constitucional de Colombia](#)

Por otro lado el despacho incurre en error al señalar cual es la prueba sumaria exigida por la ley, y es un error por cuanto si el legislador no señaló cual era está no puede el juez entrar a complementar la norma o a legislar estableciendo definiciones o categorías que la ley no estableció.

Al respecto al Corte Constitucional señaló:

«Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.»
[Sentencia C-523 de 2009](#)

Así las cosas los documentos aportados constituyen prueba sumaria de que se elevaron los derechos de petición, a menos de que su señoría conozca prueba en contrario que supere y desvirtúe el principio de la buena fe o controvierta la afirmación y los documentos aportados, mientras ello no ocurra su señoría la prueba tiene la calidad de sumaria.

En subsidio, apelo.

Atentamente,



ARMANDO DUARTE GÓMEZ

C.C. 19.423.753 de Bogotá

T.P 61.850 del C.S.J.

Anexo lo anunciado (comprobantes de envío de los derechos de petición)



Derecho de petición



mí 7 de jun. de 2023



[para notaria1tunja, bcc:...](#) ^

De Armando Duarte
duarteabogados@gmail.com

Para notaria1tunja@ucnc.com.co

Cco José Milton Blanco Santamaría
jomilblasan@gmail.com

Fecha 7 de jun. de
2023, 2:52 p. m.

Respetuoso saludo

Adjunto petición

Agradezco acusar recibo

Atentamente



Petición

Notaría 1.pdf

PDF

← Responder

→ Reenviar





Derecho de petición



mí 7 de jun. de 2023



para quartatunja, bcc: J... ^

De Armando Duarte
duarteabogados@gmail.com

Para quartatunja@supernotariado.gov.co

Cco José Milton Blanco Santamaría
jomilblasan@gmail.com

Fecha 7 de jun. de
2023, 2:32 p. m.

Respetuoso saludo

Adjunto petición

Agradezco acusar recibo

Atentamente



Petición

Notaría 4.pdf

 PDF

← Responder

→ Reenviar





Derecho de petición



mí 7 de jun. de 2023



para notaria3tunja, bcc... ^

De Armando Duarte
duarteabogados@gmail.com

Para notaria3tunja@ucnc.com.co

Cco José Milton Blanco Santamaría
jomilblasan@gmail.com

Fecha 7 de jun. de
2023, 2:50 p. m.

Respetuoso saludo

Adjunto petición

Agradezco acusar recibo

Atentamente



Petición

Notaría 3.pdf

 PDF

← Responder

→ Reenviar





Derecho de petición



mí 7 de jun. de 2023



para notaria3tunja, bcc... ^

De Armando Duarte
duarteabogados@gmail.com

Para notaria3tunja@ucnc.com.co

Cco José Milton Blanco Santamaría
jomilblasan@gmail.com

Fecha 7 de jun. de
2023, 2:50 p. m.

Respetuoso saludo

Adjunto petición

Agradezco acusar recibo

Atentamente



Petición

Notaría 3.pdf

 PDF

← Responder

→ Reenviar



Tunja, junio 8 de 2023

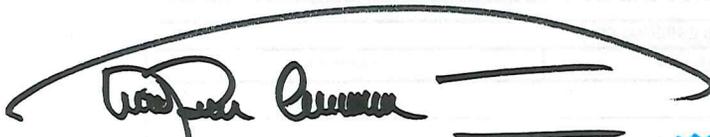
Doctor
ARMANDO JOSUE DUARTE GOMEZ
duarteabogados@gmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición de fecha 07/06/2023

Cordial saludo,

Con relación su petición le informo que verificado nuestro archivo, no se encontró escritura pública otorgada por JESUS ALBERTO MOTTA MARROQUÍN CC 19.247.110 y LUZ STELLA MOTTA MARROQUÍN CC 40.021.26, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2022.

Sin otro particular, respetuosamente.



CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO
NOTARIO SEGUNDO DE TUNJA





Petición de información



mí 8 de jun. de 2023



para servicioalcliente ^

De Armando Duarte
duarteabogados@gmail.com

Para servicioalcliente@efecty.com.co

Fecha 8 de jun. de 2023, 1:31 p. m.

Reciba un cordial saludo

Adjunto petición

Agradezco acusar recibo

Atentamente



Petición
EFECTY.pdf

 PDF

 Responder

 Reenviar



Petición ▾



Armando Duarte <duarteabogados@gmail.com>
para super ▾

📧 jue, 8 jun 2023, 13:45 ☆ 😊 ↩️ ⋮

Respetuos	de:	Armando Duarte <duarteabogados@gmail.com>
Adjunto pe	para:	super@superfinanciera.gov.co
Agradezco	fecha:	8 jun 2023, 13:45
Atentamen	asunto:	Petición
---	enviado por:	gmail.com

Armando D
Abogado Penalista
3192294074

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



↩️ Responder ➡️ Reenviar 😊